



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. **041**
 Fecha 20 de Diciembre de 2013
 Páginas 34

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 9 de 2013 “Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria”	1
Circular Reglamentaria Externa DODM-139 del 20 de Diciembre de 2013 Asunto: 1 Posición propia, Posición Propia de Contado y Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario	8
Circular Reglamentaria Externa DODM-142 del 20 de Diciembre de 2013 Asunto: 4 Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria	28
Circular Reglamentaria Externa DODM-148 del 20 de Diciembre de 2013 Asunto: 10 Procedimientos para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria	32

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 9 DE 2013
(Diciembre 20)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

CAPITULO I

POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO Y POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

Artículo 1º. **POSICIÓN PROPIA.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 2º. **POSICIÓN PROPIA DE CONTADO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 3º. **POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase la posición bruta de apalancamiento como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con cumplimiento mayor o igual a un día bancario, y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio.

BANCO DE LA REPUBLICA

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo 1. No harán parte del cálculo de la posición bruta de apalancamiento las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo, la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 2. Las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 cuya compensación y liquidación se efectúe por medio de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte -CRCC-, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
 - b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
 - c. El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC, y cuya liquidación respalda el intermediario, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros, ponderado por el 0%.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.

BANCO DE LA REPUBLICA

b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

c. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como terceros, deberán incluir el valor absoluto de sus posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

Se entiende por contraparte liquidadora, aquélla que tiene acceso directo a una CRCC, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

Se entiende por contraparte no liquidadora aquélla que tiene acceso directo a una CRCC y cuyas liquidaciones se hacen a través de una contraparte liquidadora.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación.

Parágrafo 3. Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte radicada en el exterior, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo ponderadas por el 0%.

Artículo 4°. **MONTOS.** El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado en moneda extranjera no podrá ser negativo.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la posición bruta de apalancamiento, no podrá exceder el quinientos cincuenta por ciento (550%) del monto de su patrimonio técnico.

Artículo 5°. **PATRIMONIO TECNICO.** Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

BANCO DE LA REPUBLICA

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión, las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia y posición bruta de apalancamiento.

Parágrafo. En el evento que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior, incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Artículo 6°. **CÁLCULO.** El cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los intermediarios del mercado cambiario a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto, o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la entidad de vigilancia y control semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento, así como el cálculo de los promedios para él o los periodos de 3 días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Parágrafo. A efectos del cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, no se tomará en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.

Artículo 7°. **AJUSTE.** Cuando el exceso de posición propia o posición bruta de apalancamiento resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia y posición bruta de apalancamiento en un plazo de noventa días (90) calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco días (5) de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco

días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa días (90) calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 8º. **MEDIDAS DE RECUPERACION PATRIMONIAL** Los intermediarios del mercado cambiario que presenten defectos o excesos en su posición propia en moneda extranjera y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento durante el plazo de dichos programas.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites máximos y/o mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 9º. **REGLAMENTACION, CONTROL Y SANCIONES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe

cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de operaciones de derivados previstos en esta resolución serán sancionados por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desenfaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 10°. APLICACION. Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de derivados no se aplican a las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

CAPITULO II

INDICADORES DE EXPOSICIÓN POR MONEDA

Artículo 11°. EXPOSICIÓN CAMBIARIA POR MONEDA Y EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO POR MONEDA. Los intermediarios del mercado cambiario, excepto las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, deberán suministrar al Banco de la República su exposición cambiaria por moneda y su exposición de corto plazo por moneda tanto a nivel individual como a nivel consolidado.

Parágrafo 1. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará la metodología para el cálculo, la forma de envío y la periodicidad de la información relacionada con la exposición cambiaria por moneda y la exposición de corto plazo por moneda, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Parágrafo 2. El Banco de la República enviará a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe sobre los intermediarios del mercado cambiario que no suministren la información en los plazos previstos por el Banco de la República, a efecto que dicha Superintendencia pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

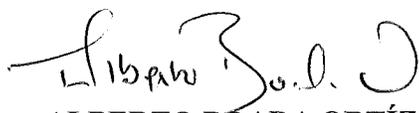
Artículo 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Las disposiciones previstas en la Resolución Externa 13 del 9 de octubre de 1998 continuarán vigentes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Resolución Externa 4 de 2007 y demás disposiciones que la hayan modificado o adicionado.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE
OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 139**

Hoja 4 - 00

Fecha: 20 DIC. 2013

Destinatario:

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Establecimientos bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de financiamiento, Cooperativas Financieras, Sociedades Comisionistas de Bolsa, BANCOLDEX, Financiera de Desarrollo Nacional, Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

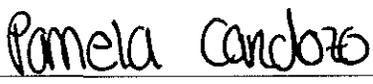
La presente Circular reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DODM-139 del 23 de diciembre de 2009, 29 de julio de 2011 y 4 de octubre de 2011, correspondiente al Asunto 1: "POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO Y POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO" del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Lo anterior, se realiza de conformidad con lo previsto en la Resolución Externa No. 9 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República y con el fin de:

- Cambiar el nombre actual del Asunto 1 por: "Posición propia, posición propia de contado, posición bruta de apalancamiento e indicadores de exposición por moneda de los intermediarios del mercado cambiario".
- Incluir los nuevos indicadores de exposición por moneda para los Intermediarios del Mercado Cambiario.

Atentamente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Resolución Externa No. 9 de 2013 y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, esta circular señala las cuentas que se deben utilizar para el cálculo de la posición propia (PP), la posición propia de contado (PPC) y la posición bruta de apalancamiento (PBA) de los intermediarios del mercado cambiario (IMC) sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Igualmente, señala la metodología de cálculo, forma de envío y periodicidad de la información relacionada con los indicadores de exposición por moneda. Las anteriores disposiciones no aplican a las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

1. DEFINICIONES GENERALES**1.1. POSICIÓN PROPIA**

De acuerdo con la Resolución Externa No. 9 de 2013 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PP de los IMC se define como la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera de balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PP del IMC no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PP podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

1.2. POSICIÓN PROPIA DE CONTADO

De acuerdo con la Resolución Externa No. 9 de 2013 de la JDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PPC de los IMC se define como la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PPC del IMC no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PPC no podrá ser negativo.

El límite máximo de la PPC de los IMC que actúen como contrapartes del Gobierno Nacional en desarrollo de las operaciones de manejo de deuda de que trata la Resolución 1255 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las normas que la adicionen o modifiquen, se incrementará en el monto de las operaciones de cobertura contratadas con el Gobierno Nacional.

WY

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Las contrapartes del Gobierno Nacional en estas operaciones podrán transferir a los IMC el monto adicional de posición propia de contado resultante del valor de las coberturas, caso en el cual se incrementará el límite de la posición propia de contado a estos últimos y se reducirá en un monto equivalente el límite de la posición propia de contado de quien cede.

El Gobierno Nacional informará al Banco de la República (BR) y a la SFC las contrapartes y los montos de las operaciones realizadas para efectos del cálculo de la PPC. Las contrapartes que decidan transferir el monto adicional de posición propia de contado resultante del valor de las coberturas, deberán informar de esa situación al Gobierno Nacional quién dará traslado de la misma al BR y a la SFC.

1.3. POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

De acuerdo con la Resolución Externa No. 9 de 2013 de la JDDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PBA de los IMC se define como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con cumplimiento mayor o igual a un día bancario (t+1); y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y otros derivados sobre el tipo de cambio.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PBA del IMC no podrá superar el quinientos cincuenta por ciento (550%) del patrimonio técnico de la entidad.

1.4. INDICADOR DE EXPOSICIÓN CAMBIARIA POR MONEDA

Se define como la diferencia entre los activos y pasivos por moneda como proporción del patrimonio técnico en los términos de la presente circular.

1.5. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO POR MONEDA

Se define como la relación entre activos líquidos y requerimientos netos de liquidez por moneda, en los términos de la presente circular.

1.6. EXCLUSIONES

- Las Sociedades Comisionistas de Bolsa (SCB) excluirán para el cálculo de la PP, la PPC y la PBA las operaciones realizadas bajo contrato de comisión. No obstante, las operaciones en futuros sobre tasa de cambio que las SCB realicen bajo contrato de comisión y que compensen y liquiden en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC), en su condición de contrapartes liquidadoras o contrapartes no liquidadoras de la CRCC, se deberán incluir en el cálculo de la PBA con sujeción a lo dispuesto en el numeral 4 de esta circular.

HWH

R



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Sin perjuicio de lo anterior, las SCB como IMC están autorizadas exclusivamente para realizar operaciones de derivados conforme a lo dispuesto en el Artículo 59, numeral 2, literal h) de la Resolución Externa 8 de 2000.

- No harán parte del cálculo de la PBA las operaciones de cambio que realicen los IMC, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo, la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.
- No harán parte de la PP ni de la PBA los *credit default swaps* que realicen los IMC bajo las condiciones establecidas en el parágrafo del Artículo 43 de la Resolución Externa No 8 de 2000.
- No harán parte de la PP ni de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de giros y las contingencias acreedoras por giros que estén denominadas en moneda legal o indexadas a moneda legal.

2. POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO Y POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO**2.1. DETERMINACION DE LAS CUENTAS QUE APLICAN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, FACULTADOS PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO****2.1.1. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN PROPIA**

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.1 de esta circular, los rubros del Plan Único de Cuentas (PUC) de los establecimientos de crédito que se incluyen en la PP son los siguientes:

- **Derechos en moneda extranjera o indexados a ella:**
 - El total de activos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, excluyendo las cuentas que corresponden al registro de obligaciones en operaciones de contado o en contratos a término y de futuros. Específicamente, no se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los rubros: 1504, 1512, 1515, 1516, 1517, 1565, 1566 y 1567.
 - Las cuentas contabilizadas en el pasivo bajo el sufijo dos (2), según reza del PUC, que correspondan al registro de derechos en contratos a término y de futuro. Específicamente, se

17/17

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los rubros: 2315, 2316, 2317, 2365, 2366 y 2367.

- Los activos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2) del PUC; por ejemplo, los TES denominados en dólares.
 - El saldo neto de las contingencias deudoras denominadas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias deudoras (grupo 64) y la correspondiente subcuenta contingencias deudoras por contra (grupo 63). En el caso de la compra de opciones, para efectos del cálculo de la PP computa el delta multiplicado por el monto de cada opción.
- **Obligaciones en moneda extranjera o indexadas a ella:**
- El total de pasivos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, excluyendo las cuentas que correspondan al registro de derechos en contratos a término y de futuro. Específicamente, no se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los rubros: 2315, 2316, 2317, 2365, 2366 y 2367.
 - Las cuentas contabilizadas en el activo bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado o en contratos a término y de futuros. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los rubros: 1504, 1512, 1515, 1516, 1517, 1565, 1566 y 1567.
 - Los pasivos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2) del PUC.
 - El saldo neto de las contingencias acreedoras denominadas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias acreedoras (grupo 62) y la correspondiente subcuenta contingencias acreedoras por contra (grupo 61). En el caso de la venta de opciones, para efectos del cálculo de la PP computa el delta multiplicado por el monto de cada opción.

2.1.2. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN PROPIA DE CONTADO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.2 de esta circular, los rubros del PUC de los establecimientos de crédito que se incluyen en la PPC son los siguientes:

HVAH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

• **Activos en moneda extranjera:**

- El total de activos en moneda extranjera (cuenta 100000, sufijo dos (2)), excluyendo las cuentas, sufijo dos (2): 1504, 1515, 1516, 1517, 1518, 1565, 1566, 1567, 1568, 151225, 151226, 151235, 151236, 151240, 1308, 1313, 1316 y los aportes de capital en sucursales extranjeras incluidas en la cuenta 199003.
- Se excluyen de la Posición Propia de Contado los activos denominados en moneda extranjera que sean liquidables en moneda legal colombiana (Vg. TES denominados en dólares).

• **Pasivos en moneda extranjera:**

- El total de pasivos en moneda extranjera (cuenta 200000, sufijo dos (2)), excluyendo las cuentas, sufijo dos (2): 2315, 2316, 2317, 2318, 2365, 2366, 2367 y 2368.
- Las cuentas contabilizadas en el activo bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los rubros 151225, 151226, 151235, 151236 y 151240.
- Se excluyen de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera cuya contrapartida esté representada en: i) inversiones que lleven a la adquisición de otra entidad; ii) inversiones en activos que se registren como aportes permanentes contabilizados bajo la cuenta PUC 1912 (otros activos: aportes permanentes); y iii) inversiones en activos que se registren como sucursales y agencias incluidos en la cuenta PUC 199003. De igual forma, se excluyen de la PPC las obligaciones que sustituyan o prorroguen las obligaciones en moneda extranjera vigentes a que se refiere el presente párrafo. En ningún caso, el valor de las obligaciones excluidas puede aumentar con la sustitución o prórroga.
- Se excluyen de la PPC los pasivos denominados en moneda extranjera que sean liquidables en moneda legal colombiana.

2.1.3. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.3 de esta circular, los rubros del PUC de los establecimientos de crédito que se incluyen en la PBA son los siguientes:

- Los derechos y obligaciones en operaciones de contado, registrados bajo el sufijo dos (2) del PUC. Específicamente se consideran los derechos y obligaciones, sufijo dos (2), contabilizados en la cuenta PUC 1512, sin considerar los montos de las operaciones que realicen en calidad de

H24

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139**

Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

proveedores locales de liquidez con los sistemas de compensación y liquidación de divisas autorizados.

- La posición por cuenta propia registrada en las cuentas del activo y del pasivo, bajo el sufijo dos (2) del PUC, que correspondan al registro de derechos y obligaciones en contratos a término y de futuros. Específicamente, se consideran las cuentas PUC, sufijo dos (2), 1504, 1515, 1516 y 1517, 1565, 1566, 1567, 2315, 2316, 2317, 2365, 2366, 2367.
 - Los derechos y obligaciones en contratos de derivados, de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR y demás que la modifiquen o adicionen, registrados en las cuentas 1515, 1516, 1565, 1566, 2315, 2316, 2365 y 2366 del PUC, que sean compensados y liquidados a través de una CRCC, se incluirán en el cálculo de la PBA tomando el valor absoluto de la posición por cuenta propia, sin compensar entre vencimientos, ponderado por 0%. Lo anterior sin perjuicio de que el IMC actúe como contraparte liquidadora, contraparte no liquidadora o como tercero ante una CRCC.
 - Los derechos y obligaciones en contratos de futuros sobre tasa de cambio registrados en las cuentas 1516, 1566, 2316 y 2366 que sean compensados y liquidados a través de una CRCC radicada en el exterior, se incluirán en el cálculo de la PBA ponderadas por 0%.
- Las contingencias deudoras y acreedoras (grupo 62 y 64) que correspondan a opciones y otros derivados sobre el tipo de cambio, multiplicadas por el delta que corresponda.
- La posición por cuenta de terceros y de contrapartes no liquidadoras en contratos de derivados, de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR y demás que la modifiquen o adicionen, que sea compensada y liquidada a través de una CRCC por el IMC como contraparte liquidadora, así como la posición por cuenta de terceros que respalda el IMC en su condición de contraparte no liquidadora de una CRCC, se incluirán en el cálculo de la PBA conforme con lo dispuesto en el numeral 4 de esta circular.

2.2. DETERMINACION DE LAS CUENTAS QUE APLICAN A LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA FACULTADAS PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**2.2.1. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN PROPIA**

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.1 de esta circular, los rubros del PUC de las Sociedades Comisionistas de Bolsa (SCB) que se incluyen en la PP son los siguientes:

HVVH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**• Derechos en moneda extranjera o indexados a ella:**

- El total de activos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, excluyendo las cuentas que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado o en contratos a término y de futuros. Específicamente, no se consideran las

obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los rubros: 1224, 1264, 1265, 1266, 1267, 1279, 1281, 1284, 1287, 1288, 1289, 1290, y 1291.

- Las cuentas contabilizadas en el pasivo bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, que correspondan al registro de derechos en contratos a término y de futuro. Específicamente, se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los rubros: 2215, 2216, 2217, 2265, 2266 y 2267.
- Los activos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2) del PUC; por ejemplo, los TES denominados en dólares.
- El saldo neto de las contingencias deudoras denominadas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias deudoras (grupo 81) y la correspondiente subcuenta contingencias deudoras por contra (grupo 88). En el caso de la compra de opciones, para efectos del cálculo de la PP computa el delta multiplicado por el monto de cada opción.

• Obligaciones en moneda extranjera o indexadas a ella:

- El total de pasivos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, excluyendo las cuentas que corresponden al registro de derechos en contratos a término y de futuro. Específicamente, no se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los rubros: 2215, 2216, 2217, 2265, 2266 y 2267.
- Las cuentas contabilizadas en el activo bajo el sufijo dos (2), según reza el PUC, que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado o en contratos a término y de futuro. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los rubros: 1224, 1264, 1265, 1266, 1267, 1279, 1281, 1284, 1287, 1288, 1289, 1290 y 1291.
- Los pasivos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2) del PUC.
- El saldo neto de las contingencias acreedoras denominadas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias acreedoras (grupo 86) y la correspondiente subcuenta contingencias acreedoras

HJH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

por contra (grupo 83). En el caso de la venta de opciones, para efectos del cálculo de la PP computa el Delta multiplicado por el monto de cada opción.

2.2.2. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN PROPIA DE CONTADO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.2 de esta circular, los rubros del PUC de las SCB que se incluyen en la PPC son los siguientes:

• Activos en moneda extranjera:

- El total de activos en moneda extranjera, sufijo dos (2) excluyendo: las cuentas 1209, 1210, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1224, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1266, 1267, 1279, 1281, 1283, 1284, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290 y 1291; los aportes de capital en filiales y sucursales extranjeras registrados en la cuenta 1214; y las obligaciones en operaciones de contado, registradas bajo el sufijo dos (2) del PUC en las cuentas 1264 y 1265.
- Se excluyen de la Posición Propia de Contado los activos denominados en moneda extranjera que sean liquidables en moneda legal colombiana (Vg. TES denominados en dólares).

• Pasivos en moneda extranjera:

- El total de pasivos en moneda extranjera (sufijo dos (2)), excluyendo las cuentas, sufijo dos (2): 2215, 2216, 2217, 2218, 2265, 2266, 2267 y 2268.
- Las cuentas contabilizadas en el activo bajo sufijo dos (2), según reza el PUC, que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los rubros 1264 y 1265.
- Se excluyen de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera cuya contrapartida esté representada en: i) inversiones que lleven a la adquisición de otra entidad; ii) inversiones en activos que se registren como aportes permanentes contabilizados bajo la cuenta PUC 1895, y iii) inversiones en activos que se registren como sucursales y agencias incluidos en la cuenta PUC 1214. De igual forma, se excluyen de la PPC las obligaciones que sustituyan o prorroguen las obligaciones en moneda extranjera vigentes a que se refiere el presente párrafo. En ningún caso, el valor de las obligaciones excluidas puede aumentar con la sustitución o prórroga.
- Se excluyen de la PPC los pasivos denominados en moneda extranjera que sean liquidables en moneda legal colombiana.

HHH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

2.2.3. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 1.3 de esta circular, los rubros del PUC de las sociedades comisionistas de bolsa que se incluyen en la PBA son los siguientes:

- Los derechos y obligaciones en operaciones de contado, registrados bajo el sufijo dos (2) del PUC, Específicamente se consideran los derechos y obligaciones, sufijo dos (2), contabilizados en los rubros 1264 y 1265, sin considerar los montos de las operaciones que realicen en calidad de proveedores locales de liquidez con los sistemas de compensación y liquidación de divisas autorizados.
- La posición por cuenta propia registrada en las cuentas del activo y del pasivo, bajo el sufijo dos (2) del PUC, que correspondan al registro de derechos y obligaciones en contratos a término y de futuros. Específicamente, se consideran las cuentas PUC, sufijo dos (2) 1224, 1266, 1267, 1279, 1281, 1284, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 2215, 2216, 2217, 2265, 2266, 2267.
 - Los derechos y obligaciones en contratos de derivados, de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR y demás que la modifiquen o adicionen, registrados en las cuentas 1224, 1267, 1279, 1287, 2215, 2216, 2265 y 2266 del PUC, que sean compensados y liquidados a través de una CRCC, se incluirán en el cálculo de la PBA tomando el valor absoluto de la posición por cuenta propia, sin compensar entre vencimientos, ponderado por 0%. Lo anterior sin perjuicio de que el IMC actúe como contraparte liquidadora, contraparte no liquidadora o como tercero ante una CRCC.
 - Los derechos y obligaciones en contratos de futuros sobre tasa de cambio registrados en las cuentas 1224, 1279, 2216 y 2266 que sean compensados y liquidados a través de una CRCC radicada en el exterior, se incluirán dentro del cálculo de la PBA ponderados por 0%.
- La posición por cuenta de terceros y de contrapartes no liquidadoras en contratos de derivados, de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR y demás que la modifiquen o adicionen, que sea compensada y liquidada a través de una CRCC por el IMC como contraparte liquidadora, así como la posición por cuenta de terceros que respalda el IMC en su condición de contraparte no liquidadora de una CRCC, se incluirán en el cálculo de la PBA conforme con lo dispuesto en el numeral 4 de esta circular.
- Las contingencias deudoras y acreedoras (grupo 81 y 86) que correspondan opciones y otros derivados sobre el tipo de cambio, multiplicadas por el delta que corresponda.

M.H.

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

2.3. OPERACIONES DE TERCEROS Y DE CONTRAPARTES NO LIQUIDADORAS DE LAS CRCC EN EL CÁLCULO DE LA PBA

- El IMC que actúe como contraparte liquidadora de una CRCC deberá incluir en el cálculo de la PBA:
 - La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, correspondientes a operaciones por cuenta de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por 0%.
 - El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, de los IMC que actúen como contrapartes no liquidadoras y cuya liquidación respalda el intermediario, ponderado por 0%. En este cálculo se incluirán las operaciones por cuenta propia y de terceros de la contraparte no liquidadora.

La posición neta corresponde al resultado de compensar las operaciones de compra y venta de los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, con igual nemotécnico para futuros, y con igual fecha de vencimiento para forwards, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros.

- El IMC que actúe como contraparte no liquidadora de una CRCC deberá incluir en el cálculo de la PBA la sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, correspondientes a operaciones por cuenta de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por 0%.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación. Su valor corresponde al número de contratos pendiente de liquidación multiplicado por su valor nominal en el caso de futuros, y al valor nominal en el caso de forwards.

2.4. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo de la PP, la PPC y la PBA se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los IMC a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto o cualquier otro que posteriormente se adopte.

HVH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139**

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Así mismo, los IMC deberán reportar a la SFC semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la PP, la PPC y la PBA, y el cálculo de los promedios para él o los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de registro y de reporte de la información.

3. INDICADORES DE EXPOSICIÓN POR MONEDA**3.1. EXPOSICIÓN CAMBIARIA POR MONEDA****3.1.1. INSTRUCCIONES DE ENVÍO**

Los IMC deben enviar información sobre su exposición cambiaria por moneda conforme lo señala el anexo No. 1 de esta circular. El informe debe ser diligenciado de la siguiente manera:

- i) Se denominará en dólares de los Estados Unidos utilizando las tasas de cambio aplicables en los estados financieros para la reexpresión de las cifras en moneda extranjera.
- ii) Se aplicará a nivel individual y consolidado. A nivel individual, el dato de la posición neta (activo menos pasivo) sobre el patrimonio técnico, sin incluir pesos colombianos, debe coincidir con el dato de posición propia que reporte el intermediario para la misma fecha. En cuanto al nivel consolidado, el IMC debe incorporar la información de aquellas entidades del conglomerado financiero que se incluyen en su balance consolidado, de acuerdo con las instrucciones de la SFC. Si el IMC no se encuentra obligado a consolidar, de acuerdo con la SFC, reportará únicamente la información individual.
- iii) Tendrá una periodicidad mensual.
- iv) Cuando existan entidades en el conglomerado financiero que manejen recursos de terceros, solo se debe incluir lo correspondiente a su posición propia.
- v) Para el IMC, el patrimonio técnico corresponde al segundo mes calendario anterior a la fecha de transmisión de la información del indicador al BR. Para el caso del consolidado, el patrimonio técnico corresponde al último transmitido a la SFC.

3.1.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

La información de fin de mes debe enviarse por los IMC dentro de los 15 días siguientes. Para efectos del envío, cuando el día 15 corresponda a un día no hábil el plazo se extenderá al día hábil siguiente. El primer reporte corresponderá a los saldos a 28 de febrero de 2014 y deberá enviarse a más tardar el 17 de marzo de 2014.

HVVH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

20 DIC. 2013

Fecha :

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

A partir del mes de julio de 2014, el plazo máximo para el envío de la información será el quinto día hábil siguiente al fin de mes. En consecuencia, el envío correspondiente a los saldos del 30 de junio de 2014 deberá reportarse a más tardar el 7 de julio de 2014.

El formato para diligenciar esta información se encuentra disponible en la web del BR www.banrep.gov.co en la Sección Normatividad, Cambiaria, Posición Propia de los Intermediarios del Mercado Cambiario, Asunto 1.

La información debe enviarse en un archivo de Excel por correo electrónico al buzón corporativo DODM_CONGLOMERADOS@banrep.gov.co.

El BR enviará a la SFC un informe sobre los IMC que no remita el formato diligenciado en los plazos señalados, a efecto que dicha Superintendencia pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

| 3.2. EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO POR MONEDA

| 3.2.1. INSTRUCCIONES DE ENVÍO

Los IMC deben informar su exposición de corto plazo por moneda, conforme lo señala el anexo No. 2 de esta circular. El informe debe ser diligenciado de la siguiente manera:

- i) El formato debe ser diligenciado en dólares de los Estados Unidos utilizando las tasas de cambio mencionadas en el numeral 3.1.1. ordinal i) de esta circular.
- ii) Se aplicará únicamente a nivel consolidado. Para este caso el IMC debe incorporar la información de aquellas entidades del conglomerado financiero que se incluyen en su balance consolidado, de acuerdo con las instrucciones de la SFC. Si el IMC no se encuentra obligado a consolidar, de acuerdo con la SFC, no reportará información.
- iii) El IMC debe reportar el indicador de exposición para las monedas (incluido el peso colombiano) cuyos pasivos agregados sean mayores o iguales al 5% del total de los pasivos de la matriz (Cuenta PUC 2 del balance de la matriz). Para hallar dicha equivalencia en pesos colombianos se emplean las tasas de cambio aplicables para la reexpresión de las cifras en moneda extranjera utilizadas en los balances consolidados, según las instrucciones de la SFC para tal fin.
- iv) Tendrá una periodicidad mensual.
- v) Cuando existan entidades en el conglomerado financiero que manejen recursos de terceros, solo se debe incluir lo correspondiente a su posición propia.

HVA

PC



Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

3.2.2. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO

a) Definición del indicador de exposición de corto plazo por moneda

El indicador de exposición de corto plazo por moneda (IEM) corresponde a la relación entre activos líquidos por moneda (ALM) y sus requerimientos netos de liquidez por moneda (RNL) para el IMC a nivel consolidado a un horizonte de 30 días calendario. De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IEM_x = \frac{ALM_x}{RNL_x}$$

Donde, el subíndice x denota la moneda en la que se calcula el indicador.

b) Activos líquidos por moneda

Los activos líquidos por moneda corresponden a la suma del disponible y de las inversiones en títulos de deuda, teniendo en cuenta los *haircuts* por riesgo de liquidez de mercado definidos en esta sección, siempre y cuando la entidad no esté obligada a mantenerlas hasta el vencimiento. Deben incluirse en el cálculo de los activos líquidos por moneda los títulos o cupones transferidos al IMC en desarrollo de operaciones activas de mercado monetario realizadas por éste y que no hayan sido utilizados posteriormente en operaciones pasivas en el mismo. A su vez, se deben excluir del cálculo, las inversiones financieras entregadas en garantía o sujetas a cualquier otro tipo de medida que impida su libre cesión o transferencia, y aquellas que hayan sido transferidas en operaciones pasivas de reporto o repo, simultáneas o transferencia temporal de valores.

Respecto a las entidades establecidas en Colombia con las que consolida el IMC, se deben utilizar los *haircuts* por riesgo de liquidez de mercado y los demás criterios para el cálculo y valoración de los activos líquidos, fijados en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos.

Para las entidades constituidas en el exterior con las que consolida el IMC, los *haircuts* por riesgo de liquidez de mercado son los que se presentan en la Tabla 1. Adicionalmente las entidades deben computar todas las inversiones incluidas en el rubro de activos líquidos por su precio de mercado en su fecha de evaluación, es decir que se valoran por lo que se define como su valor a precios de

HVH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

20 DIC. 2013

Fecha:

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

mercado en la fecha de corte. En caso de que no sea posible estimar su valor, este debe incluirse en el cálculo de los activos líquidos por el 50% de su valor en libros.

Tabla 1. Haircuts por riesgo de liquidez de mercado para las entidades establecidas en el exterior con las que consolida el IMC

Tipo de Activo	Tipo de activo	Haircut de liquidez de mercado
Activos de alta liquidez por moneda	Disponible. Encaje o Reservas constituidas en los bancos centrales.	0%
	Títulos aceptables por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad, en sus facilidades de liquidez intradía y <i>overnight</i> y aquellas operaciones de expansión monetaria que se realicen diariamente, siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas.	Los aplicados por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad. Si no existen se aplicará el 10%.
Otros activos líquidos por moneda	Títulos provenientes de entidades multilaterales y títulos emitidos o garantizados por otros bancos centrales o gobiernos, descritos en el Anexo No.3, que no cumplan los criterios anteriores.	10%
	Títulos emitidos o garantizados por otros bancos centrales o gobiernos, entidades multilaterales, que no cumplan los criterios anteriores.	15%
	Otros activos.	100%

Para el cálculo del rubro de activos líquidos por moneda deben hacerse los ajustes necesarios para evitar la doble contabilidad. De esta forma se deben excluir todas las operaciones que se hayan dado entre vinculadas y los flujos que estas conllevan.

Sobre este valor agregado de activos líquidos por moneda se verifica que el rubro de “activos de alta liquidez por moneda” corresponda al menos al 70% de los ALM por moneda.

En resumen, el monto de activos líquidos por moneda de la entidad equivale a:

HVA

RC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

$$ALM_x = AAL_x + \min\{OAL_x; AAL_x * 3/7\}$$

$$AAL_x = D_x + \sum_i PInv_i^{AL}(1 - HLM_i)$$

$$OAL_x = \sum_i PInv_i^{OA}(1 - HLM_i)$$

Donde,

AAL_x: Activos de Alta Liquidez
OAL_x: Otros Activos Líquidos
D_x: Disponible en Moneda Legal
PInv_i^{AL}: Precio de Mercado de la Inversión de Alta Liquidez (*i*) en la moneda *x*
PInv_i^{OA}: Precio de Mercado de la Inversión de Otros Activos (*i*) en la moneda *x*
HLM_i: Haircut por Liquidez de Mercado.

c) Requerimiento neto de liquidez por moneda

El requerimiento neto de liquidez por moneda (RNL) corresponde a la suma de los requerimientos netos de liquidez por moneda para las entidades que consolidan con el IMC. En el caso de las entidades establecidas en Colombia que captan recursos del público, este rubro se debe calcular para cada moneda de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 1 del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC. En esta agregación debe tenerse en cuenta el mismo criterio utilizado para calcular los activos líquidos agregados en lo referente a las operaciones entre vinculadas.

i) Cálculo del requerimiento neto de liquidez por moneda para las entidades que consoliden con el IMC establecidas en el exterior que capten recursos del público

El cálculo del RNL corresponde a:

$$RNL_x = FEVC_x + FNVNC_x - \min[0,75(FEVC_x + FNVNC_x); FIVC_x]$$

Donde,

FEVC: Flujo de Egresos con Vencimientos Contractuales de los pasivos y posiciones fuera de balance por moneda, en el horizonte de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la evaluación.

HVH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

FNVNC: Flujo Neto (estimado) de Vencimientos No Contractuales por moneda, en el horizonte de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la evaluación. Este rubro se calcula como el monto de depósitos y exigibilidades no contractuales multiplicado por un factor de retiros netos mensual. Este factor, será de 10%.

FIVC: Flujo de Ingresos con Vencimientos Contractuales de los activos y posiciones fuera de balance por moneda, en el horizonte de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la evaluación. El flujo de ingreso proveniente de recaudo de cartera debe ser reducido en un porcentaje equivalente al 50% del máximo indicador de morosidad observado en los últimos 10 años.

De forma similar a lo establecido en la el Anexo 1 del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera, los flujos contractuales no deben contener en sí mismos proyecciones de futuras captaciones o colocaciones ni cualesquiera otros flujos de ingresos o egresos respecto de los cuales no exista una fecha de vencimiento contractual. Adicionalmente, el reporte no debe contener ajuste alguno por factores de comportamiento histórico o proyectado u otro tipo de factores que pretendan reflejar determinada evolución prevista de los flujos, vale decir, fenómenos estacionales, índices de prepagos, moras, retrasos, renovación de depósitos, etc. Se exceptúan de esta regla, siempre que no formen parte de los activos líquidos, los títulos y/o valores con opción de prepagos, para los cuales los rendimientos y las fechas de pago son los que resultan de proyectar los flujos futuros del título.

Las entidades no deben tener en cuenta aquellos cupones, amortizaciones y pagos de dividendos que se esperan recibir en 30 días calendario siguientes a la fecha de corte que correspondan a inversiones que formen parte de los Activos Líquidos.

ii) Cálculo del requerimiento neto de liquidez para las entidades que consoliden con el IMC que no capten recursos del público

El requerimiento neto de liquidez por moneda corresponde a:

$$RNL_x = FEVC_x - \min[0,75 * FEVC_x; FIVC_x]$$

Los flujos contractuales se calculan de forma análoga a la establecida para las entidades que captan recursos del público.

Los flujos consolidados de egresos e ingresos con vencimiento contractual y no contractual por moneda corresponden a la suma de dichos rubros para las entidades que consoliden con el IMC, teniendo en cuenta el mismo criterio utilizado anteriormente en lo referente a las operaciones entre vinculadas.

HvH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

3.2.3. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

La información de fin de mes debe enviarse por el IMC a más tardar dentro de los 15 días siguientes. Para efectos del envío, cuando el día 15 corresponda a un día no hábil el plazo se extenderá al día hábil siguiente. El primer reporte tendrá como fecha de corte de la información el 31 de marzo de 2014 y deberá enviarse a más tardar el 15 de abril de 2014.

A partir del mes de julio de 2014, el plazo máximo para el envío de la información será el quinto día hábil siguiente al fin de mes. En consecuencia, el envío correspondiente a la información del 30 de junio de 2014 deberá reportarse a más tardar el 7 de julio de 2014.

El formato para diligenciar esta información se encuentra disponible en la web del BR www.banrep.gov.co en la Sección Normatividad, Cambiaria, Posición Propia de los Intermediarios del Mercado Cambiario, Asunto 1.

La información se enviará en un archivo de Excel por correo electrónico al buzón corporativo DODM_CONGLOMERADOS@banrep.gov.co.

El BR enviará a la SFC un informe sobre los IMC que no remita el formato diligenciado en los plazos señalados, a efecto que dicha Superintendencia pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. VIGENCIA

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

(ESPACIO DISPONIBLE)

HVH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 139

20 DIC. 2013

Fecha :

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

**ANEXO No. 1
FORMATO DE EXPOSICIÓN CAMBIARIA POR MONEDA**

BR-3-897-1

Montos expresados en US\$ millones

Moneda	Posición IMC			Posición IMC Consolidado		
	Activos	Pasivos	Posición neta / Patrimonio Técnico	Activos	Pasivos	Posición neta / Patrimonio Técnico
Dólares de los Estados Unidos (USD)						
Euros (EUR)						
Libra esterlina (GBP)						
Yenes (JPY)						
Dólar canadiense (CAD)						
Lempiras (HON)						
Cólon (CRC)						
Quetzales (GTM)						
Córdobas (NIO)						
Peso mexicano (MXN)						
Peso chileno (CLP)						
Real brasileiro (BRL)						
Peso colombiano (COP)						
Otras monedas						
1						
2						
3						
4						
5						
Total sin incluir pesos colombianos						
Valor patrimonio						

Nota: El dato de la posición neta total sobre el patrimonio técnico sin incluir pesos colombianos, a nivel de IMC, debe coincidir con el dato de PP que se reporta para la misma fecha.

HVA

PL



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 139

Fecha : 20 DIC. 2013

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

ANEXO No. 2
FORMATO DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO POR MONEDA

BR-3-897-0

Montos expresados en US\$ (miles)****

A. Activos líquidos por moneda

a. Activos de alta liquidez

	Ponderación	Precio de mercado		
		Moneda 1	Moneda 2	***
Disponible	1			
Encaje Requerido o Reservas Líquidas Requeridas	1			
Títulos aceptables por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad del conglomerado financiero, en sus facilidades de liquidez intradía y overnight y aquellas operaciones de expansión monetaria que se realicen diariamente, siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas.				
Haircut promedio ponderado de los títulos				
Total Activos de alta liquidez				

*Solo aplica para entidades establecidas en Colombia

b. Otros activos líquidos

	Ponderación	Precio de mercado		
		Moneda 1	Moneda 2	***
Emitidos o garantizados por gobiernos (según Anexo No.3)	0,90			
Emitidos o garantizados por bancos centrales (según Anexo No.3)	0,90			
Emitidos por entidades multilaterales (según Anexo No.3)	0,90			
Títulos que no cumplan con los criterios anteriores				
Emitidos o garantizados por otros gobiernos	0,85			
Emitidos o garantizados por otros bancos centrales	0,85			
Emitidos o garantizados por otras entidades multilaterales	0,85			
Total de otros activos líquidos				

c. Activos líquidos totales

	Moneda 1	Moneda 2	***
Activos líquidos totales* (I)			

*ALM=AAL+min{OAL;AAL*3/7}

B. Requerimientos netos de liquidez por moneda

	Moneda 1	Moneda 2	***
Flujo de ingresos sujetos a vencimientos contractuales			
Flujo de egresos sujetos a vencimientos contractuales			
Flujo de egresos no contractuales (únicamente para entidades que captan del público)			
Total requerimiento de liquidez neto estimado (vencimiento contractual y no contractual)** (II)			

** RNL = FEVC+FNVNC-min{0,75(FEVC+FNVNC);FVVC}

C. Indicador de exposición de corto plazo por moneda

	Moneda 1	Moneda 2	***
Indicador de exposición de corto plazo por moneda (I)/(II)			

***Esta información deberá reportarse para aquellas monedas cuyos pasivos agregados sean mayores o iguales al 5% del total de los pasivos de la matriz

**** Las casillas en gris no deben ser diligenciadas.

HVH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 139

20 DIC. 2013

Fecha:

ASUNTO: 1 POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO, POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO E INDICADORES DE EXPOSICION POR MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

ANEXO No. 3

TÍTULOS EMITIDOS POR GOBIERNOS, BANCOS CENTRALES Y ENTIDADES MULTILATERALES CON HAIRCUT DE LIQUIDEZ DE MERCADO DE 10%

Los títulos que se incluyen en esta categoría son:

1. Los títulos soberanos o de bancos centrales de países que presentan una ponderación de riesgo de 0% según el enfoque estandarizado de riesgo de crédito de Basilea II, es decir, aquellos que tienen una calificación de riesgo país entre 0 y 1 según el "Arrangement on Officially Supported Export Credits" de la OECD. La información actualizada de estas calificaciones puede consultarse en la página www.oecd.org.
2. Las entidades multilaterales que cuentan con una ponderación de riesgo de 0% según el enfoque estandarizado de riesgo de crédito de Basilea II: Banco de Pagos Internacionales (BIS), Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Central Europeo y la Unión Europea, el Banco Mundial, el Banco de Desarrollo de Asia, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (EBRD), el Banco Interamericano de Desarrollo (IADB), el Banco Europeo de Inversiones (EIB), el Fondo Europeo de Inversiones (EIF), el Banco Nórdico de Inversiones (NIB), el Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco de Desarrollo Islámico (IDB) y el Banco de Desarrollo del Consejo Europeo (CEDB).

HU H

9C



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE
OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -142**

Hoja 4 - 00

Fecha: 20 DIC. 2013

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia, Establecimientos bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida, Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, BANCOLDEX, Financiera de Desarrollo Nacional, S.A., FOGAFIN, FINDETER, FINAGRO

ASUNTO: 4 CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

La presente Circular reemplaza las Hojas 4-2, 4-3 y 4-4 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-142 del 29 de noviembre de 2013, correspondiente al Asunto 4: **“CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA”** del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Lo anterior se realiza para actualizar la lista de los títulos admisibles para operaciones de expansión transitoria.

Atentamente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales



Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

Todos los grupos podrán actuar como agentes presentando ofertas de cumplimiento para posición propia. Adicionalmente, los grupos B y E podrán presentar ofertas a nombre de terceros, entendidas éstas como a nombre de los fideicomisos, fondos que administran y en desarrollo de los contratos de comisión para la compra y venta de valores, según corresponda. Cuando el grupo B actúe a nombre de entidades públicas en operaciones de expansión sólo lo podrá hacer a nombre de las autorizadas como ACO. En ningún caso podrá actuar a nombre de las EAPM, FOGAFIN o la DGCPTN.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) podrán actuar como ACO para realizar operaciones repos intradía y su conversión en overnight para posición propia, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DFV-120 correspondiente al Asunto 61: Repo Intradía. Los demás ACO autorizados para realizar repos intradía se registrarán por lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DFV-120 correspondiente al Asunto 61: Repo Intradía y para realizar repos overnight por compensación se registrarán por lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DSP-36 correspondiente al Asunto 3: Repo overnight por compensación.

En todas las operaciones que realicen los ACO la responsabilidad legal radica en el agente autorizado.

3 TÍTULOS ADMISIBLES PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

Las operaciones de mercado abierto que realice el Banco de la República se efectuarán mediante la compra y venta de los títulos valores que el Banco de la República considere admisibles, de acuerdo con la Resolución Externa No.8 de 2013.

3.1 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA

3.1.1 Las operaciones de expansión o contracción transitoria se podrán realizar mediante la celebración de contratos de reporto (REPO o REPO en reversa) con Bonos para la Seguridad, Títulos de Reducción de Deuda (TRD), Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), TES Clase B, Títulos de Deuda Externa de la Nación, Títulos emitidos por FOGAFIN y Títulos emitidos por el Banco de la República. Las operaciones que se realicen con títulos diferentes a los emitidos por el Banco de la República podrán ser celebradas siempre y cuando haya transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de la emisión. En el caso específico de TES Clase B emitidos con objeto de un intercambio de Deuda Interna de la Nación, el Banco recibirá títulos con menos de un mes de colocados siempre y cuando la emisión se encuentre cerrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.1.2 Adicionalmente se podrán realizar operaciones de expansión transitoria con bonos ordinarios, Certificados de Depósito a Término -CDT-, papeles comerciales, títulos provenientes de titularizaciones de cartera hipotecaria (incluyendo leasing habitacional) y títulos de deuda pública diferentes a los enunciados en el numeral 3.1.1, siempre y cuando haya transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de su emisión, se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores y estén calificados por las sociedades calificadoras de valores conforme se describe a continuación:

HUH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142

Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

Sociedad calificadoradora de valores	BRC Investor Services (Bankwatch)	Fitch Ratings (Duff and Phelps)	Value Risk Rating
Títulos de corto plazo	BRC1 BRC2	F1 F2	VR1 VR2
Títulos de largo plazo	AAA AA A	AAA AA A	AAA AA A

En ningún caso se considerarán admisibles para la realización de las operaciones, los títulos emitidos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero.

También podrán realizarse operaciones de expansión transitoria con títulos de renta fija en moneda extranjera provenientes de deuda soberana *senior* emitida por gobiernos y bancos centrales que cumplan con las siguientes condiciones:

- Contar con una calificación mínima de A-, la cual debe ser certificada por al menos dos de las siguientes sociedades calificadoras: S&P, Moody's o Fitch Ratings. Si existen diferencias entre las calificaciones, se tomará la menor calificación asignada.
- Los títulos deben ser denominados en: dólar americano, euro, yen, corona noruega, corona sueca, dólar australiano, dólar neozelandés, franco suizo, libra esterlina o dólar canadiense.
- Los títulos deben estar depositados, en el momento de la presentación de la oferta, en la cuenta que el Banco de la República designe.

3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA

Las operaciones de expansión o contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el Banco de la República. Para los TES B y los Títulos de Deuda Externa de la Nación debe haber transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de la emisión. En ningún caso se aceptarán TES Clase B indexados a dólares de los Estados Unidos de América.

Excepcionalmente, las operaciones de expansión o contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro, de Bonos de Capitalización de Banca Pública emitidos por FOGAFIN siempre y cuando haya transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de la emisión.

4 LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA

4.1 ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Los establecimientos de crédito no podrán mantener obligaciones pasivas originadas en operaciones monetarias de expansión transitoria que se realicen con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1, correspondientes a subasta, ventanilla y overnight por compensación con el Banco de la República que, en promedio, durante los últimos 14 días calendario, representen un monto superior al 35% del saldo promedio de depósitos. Las operaciones de expansión que se realicen con los títulos contemplados en el numeral 3.1.2 y los repos intradía y su conversión en overnight no se les

AVH

PC



Fecha: 20 DIC. 2015

ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

aplicará la condición anterior. Estas dos últimas se sujetarán a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DFV-120 correspondiente al Asunto 61: Repo intradía.

El 35% del saldo promedio de depósitos, en adelante, límite general, se calculará con base en el último informe de exigibilidades del encaje bisemanal reportado por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) al BR (Formato 443). Para los establecimientos de crédito que no encajan y están autorizados para realizar operaciones de expansión transitoria, el límite general se calculará con base en el promedio simple de los dos últimos informes semanales de los pasivos para con el público, reportados por la SFC al BR (Formato 281). En este último caso, los pasivos para con el público son los definidos en el numeral 2.3 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-140 contenida en el Asunto 2: Apoyos transitorios de liquidez.

El límite general cambiará cada miércoles que inicia una bisemana de encaje requerido. El BR comunicará el nuevo valor, vía electrónica a los establecimientos de crédito el segundo lunes (o el día hábil siguiente si éste es festivo) de cada bisemana de encaje requerido.

En los casos de procesos de reorganización institucional, definidos en los términos del artículo 23 de la Resolución 6/01, la entidad absorbente o adquirente deberá considerar que el límite general para operaciones de expansión transitoria es el 35 % del saldo promedio de depósitos que se calcula con el último informe de exigibilidades del encaje bisemanal reportado por la SFC al BR. Es decir, que después del proceso de reorganización institucional y hasta que no se comience a informar a la SFC los pasivos sujetos a encaje de manera consolidada, el límite general seguirá siendo el que corresponda a los pasivos sujetos a encaje de la entidad absorbente o adquirente.

Para los casos de procesos de reorganización institucional, cuyo resultado sea la constitución de una nueva entidad, el límite general para ésta, mientras reporta a la SFC el informe de exigibilidades del encaje bisemanal, será el 35% correspondiente al saldo promedio de los depósitos transferidos con base en el último informe de la(s) entidad(es) de donde provienen tales pasivos, reportado al BR por la SFC (específicamente el formato 443).

Para tales efectos la nueva entidad, deberá informar al BR, el porcentaje de los pasivos sujetos a encaje que le fueron transferidos. Tal comunicación deberá ser firmada por el Representante Legal de la nueva entidad.

Los establecimientos de crédito que no se encuentren o presenten inconsistencias en el último informe de exigibilidades del encaje bisemanal reportado por la SFC al BR sólo podrán realizar operaciones de expansión transitoria si antes del miércoles mencionado anteriormente entregan al BR, certificado por su revisor fiscal, el informe de exigibilidades del encaje bisemanal correspondiente.

PC

YVH



**MANUAL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 148**

Hoja 10 - 00

Fecha: 20 DIC. 2013

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia; Agentes Colocadores de OMAS; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Autorregulador del Mercado de Valores

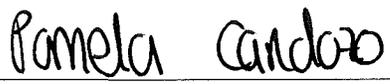
ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

La presente circular modifica la Hoja 10-4 del 07 de noviembre de 2012 y la Hoja 10-5 del 23 de noviembre de 2012 de la Circular Reglamentaria Externa DODM – 148, correspondiente al Asunto 10: “PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA” del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

La circular se actualiza por el cambio en el conjunto de títulos admisibles establecidos en el numeral 3.1.2 de la Circular Reglamentaria Externa DODM - 142, correspondiente al Asunto 4: “CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA”. A la lista de títulos admisibles se adicionan títulos denominados en moneda extranjera, y para el cumplimiento de ofertas con dichos títulos, éstos deben estar depositados, en el momento de la presentación de la oferta, en la cuenta que el BR designe para tal fin.

Atentamente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA ANDREA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM-148**

Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSION Y CONTRACCION MONETARIA

El BR podrá aprobar parcialmente ofertas cuando se genere una concentración inaceptable de las operaciones de expansión monetaria y se reserva el derecho de rechazar las ofertas que no considera representativas del mercado.

5.2 COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de las operaciones monetarias presentadas por los ACO se publicarán en el módulo de subastas (Subastas Web) y en la cartelera del SEBRA.

La información general sobre las operaciones monetarias también estará disponible en www.banrep.gov.co y cualquier consulta será atendida en la línea telefónica 3430359.

6. OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA**6.1 OFERTAS**

Los ACO deberán presentar sus ofertas para operaciones de expansión y/o contracción transitoria a través del módulo de subastas del SEBRA o el medio que se defina en la convocatoria.

Los ACO deben cumplir los siguientes requisitos en la presentación de sus ofertas. El valor de la oferta deberá corresponder al monto de los recursos a recibir (expansión) o entregar (repos de contracción) y la tasa se presentará en términos efectivos anuales. Para los depósitos remunerados de contracción no constitutivos de encaje, el valor de la oferta deberá corresponder al monto de los recursos a entregar y el margen frente a la tasa máxima de contracción no podrá superar el límite máximo establecido y se presentará en términos porcentuales o en puntos básicos de acuerdo a la convocatoria. En cada subasta el ACO podrá presentar varias ofertas que no pueden exceder el total del cupo de la subasta, las ofertas adicionales serán anuladas. Cada oferta deberá ser a) igual o superior a cien millones de pesos, b) expresada en un múltiplo de cien mil pesos y c) el monto máximo estará limitado al valor amparado por la Póliza Global Bancaria del Banco de la República que será anunciado en la correspondiente convocatoria.

Para las operaciones de expansión transitoria donde el ACO entregaría títulos de deuda externa de la Nación y/o títulos admisibles en moneda extranjera relacionados en el numeral 3.1.2 de la Circular Reglamentaria Externa DODM 142 (CRE DODM 142), correspondiente al Asunto 4: Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria, se deberá presentar una oferta separada.

Para las operaciones por subasta y ventanilla no habrá límite al número de ofertas. Sin embargo si se hace a través del mecanismo alterno se podrán presentar hasta 3 ofertas.

El BR, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que

H V H

RC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM-148**

Fecha: 20 DIC. 2013

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSION Y CONTRACCION MONETARIA

presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

6.2 CUMPLIMIENTO DE LA VENTA O COMPRA TRANSITORIA Y DEL DEPÓSITO DE CONTRACCIÓN MONETARIA

Se cumple la oferta de expansión transitoria por parte del ACO, con la venta de títulos admisibles desmaterializados relacionados en el numeral 3.1.1 CRE DODM 142 mediante la transferencia completa de los derechos a la cuenta del BR, en el DCV, DECEVAL o cualquier otro depósito de valores al cual esté vinculado, antes del cierre del portal de acceso SEBRA. Para los títulos admisibles relacionados en el numeral 3.1.2 de la CRE DODM 142 se cumple la oferta con la transferencia en valor nominal de por lo menos el 120% de la oferta aprobada hasta dos horas después de la aprobación. Los títulos admisibles del numeral 3.1.2 denominados en moneda extranjera deben estar depositados, en el momento de la presentación de la oferta, en la cuenta que el BR designe para tal fin. Dichos derechos y/o títulos transferidos al BR permanecerán inmovilizados hasta el vencimiento del plazo de la operación.

Una vez efectuada la transferencia de los derechos de títulos admisibles relacionados en el citado numeral 3.1.1, el BR abonará el valor de la operación transitoria en la cuenta de depósito en pesos del ACO a través del CUD (Cuentas de Depósito). Cuando se realice con los títulos admisibles relacionados en el numeral 3.1.2 de la Circular Reglamentaria Externa “Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria”, los recursos se abonarán el mismo día de la subasta hasta por el valor descontado de los títulos transferidos sin superar el monto de la oferta aprobada.

Se cumple la oferta de contracción transitoria tanto para las compras transitorias de títulos al BR como para los depósitos de contracción monetaria con la entrega al BR de los recursos completos provenientes de la cuenta de depósito en pesos del ACO en el BR antes del cierre del portal de acceso SEBRA. Si se trata de una compra transitoria de títulos al BR con el débito de la cuenta de depósito se efectuará el registro de la transferencia de los derechos desmaterializados en el DCV, DECEVAL o cualquier otro depósito al cual esté vinculado el BR. En la compra transitoria los derechos y/o títulos transferidos al ACO permanecerán inmovilizados hasta el vencimiento del plazo de la operación.

A los incumplimientos se les aplicará lo previsto en la Resolución Externa 2 de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen y complementen, y en la Circular Reglamentaria DODM 142 Asunto 4 “Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria.

H V H.

RC